



EXPEDIENTE N° : 1610-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELÉCTRICA SANTA ROSA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS SANTA ROSA 1 Y 2
UBICACIÓN : DISTRITO SAYÁN, PROVINCIA DE HUAURA,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Eléctrica Santa Rosa S.A.C. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 13 de febrero del 2017.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Santa Rosa 1 y 2 de titularidad de Eléctrica Santa Rosa S.A.C. (en adelante, **Santa Rosa**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013 a las Centrales Hidroeléctricas Santa Rosa 1 y 2 (en adelante, **CH Santa Rosa 1 y 2**) fueron analizados en el Informe N° 082-2013-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 330-2014-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
4. Mediante la Carta N° 569-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de marzo del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, solicitó a Santa Rosa información relacionada al estado del hallazgo observado en la Supervisión Regular 2013. En razón de ello, mediante escrito del 4 de abril del 2016, la empresa presentó información relacionada al levantamiento del hallazgo (en adelante, **escrito adicional**).
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1714-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 18 de octubre del 2016⁵ (en adelante, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santa Rosa, atribuyéndole la presunta comisión de la siguiente conducta infractora:

Registro Único de Contribuyente N° 20501860329.

Documento contenido en el disco compacto obrante a Folio 11 del Expediente.

Folios del 1 al 11 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

La Resolución de inicio obrante a folios del 40 al 45 del Expediente, fue debidamente notificada el 21 de octubre del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación 1974-2016 obrante a Folio 46 del Expediente.





N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Santa Rosa no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de impactos negativos sobre el suelo, ocasionados por un derrame de hidrocarburos	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 15 UIT

6. La Resolución de Inicio fue notificada a Santa Rosa, el 21 de octubre del 2016⁶, luego de ello la empresa contaba con veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos. Cabe precisar que Santa Rosa no presentó sus descargos y para el presente análisis se considerará toda la documentación presentada por la empresa durante el procedimiento administrativo sancionador así como la información obtenida de oficio por la Subdirección de Instrucción e Investigación.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las

⁶ De acuerdo a la Cedula de Notificación N° 1974-2016 que obra en el Folio 46 del Expediente.





Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).

10. De acuerdo a lo antes señalado, el presente informe determinará la posible responsabilidad administrativa de Santa Rosa y ordenará las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se imponga.

III. ANÁLISIS

III.1 Única cuestión en discusión: Determinar si la empresa no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de impactos negativos sobre el suelo, ocasionados por un derrame de hidrocarburos, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente.

III.1.1 Marco normativo aplicable

11. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente⁷.
12. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM⁸ (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo. Asimismo, se deberán minimizar los impactos generados que estén causando daño al ambiente.
13. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso el impacto negativo sea a consecuencia de un riesgo ambiental (daño), la empresa deberá adoptar las medidas inmediatas para minimizar los impactos.



Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo. 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”





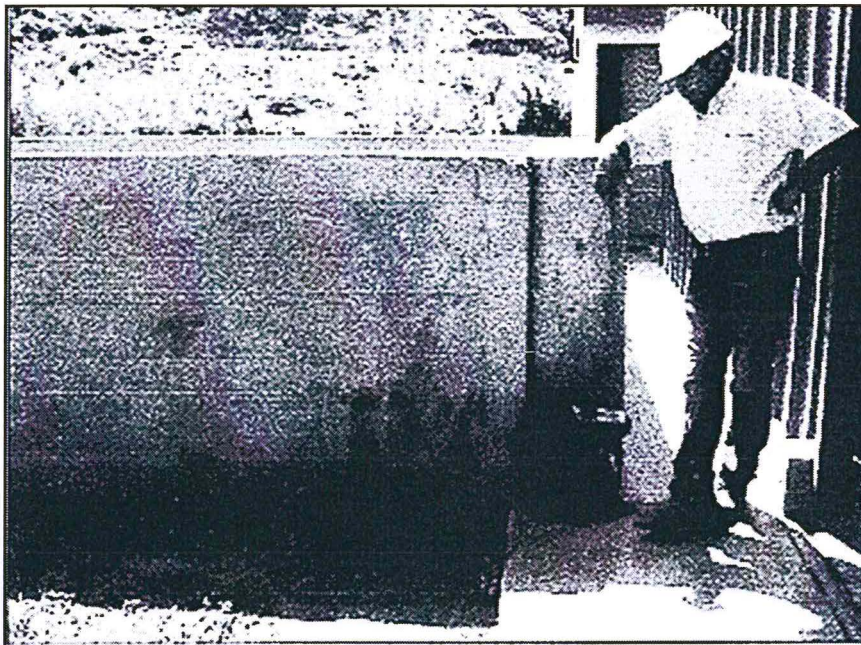
III.1.2. **Único hecho imputado:** Santa Rosa no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de impactos negativos sobre el suelo, ocasionados por un derrame de hidrocarburo

a) **Hecho detectado**

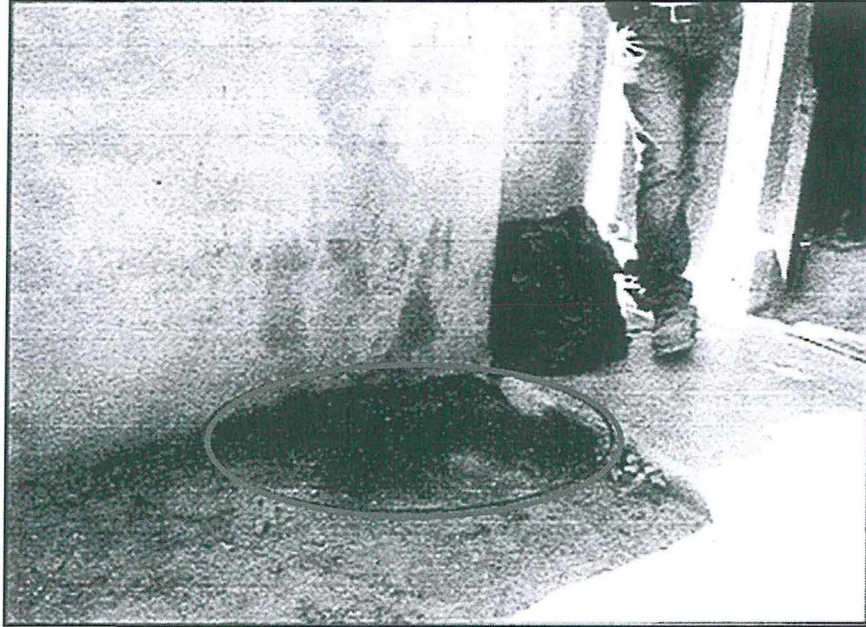
14. Durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión detectó un derrame de aceite dieléctrico sobre suelo no impermeabilizado, conforme se detalla en el Acta de Supervisión a continuación⁹:

“CH Santa Rosa 1: Se evidenció la presencia de hidrocarburos en el suelo al frente de la planta de generación en un área aproximada de 0.2 m²”

15. Así, el Informe de Supervisión precisa que el administrado realizaba labores de mantenimiento de la turbina cuando **se detectó el derrame en el suelo contiguo a la salida del agua turbinada de la casa de máquinas**. De igual modo, el Informe Técnico Acusatorio señala que el derrame ocurrió como consecuencia de las labores de mantenimiento de la turbina
16. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2013 y que se copian a continuación:



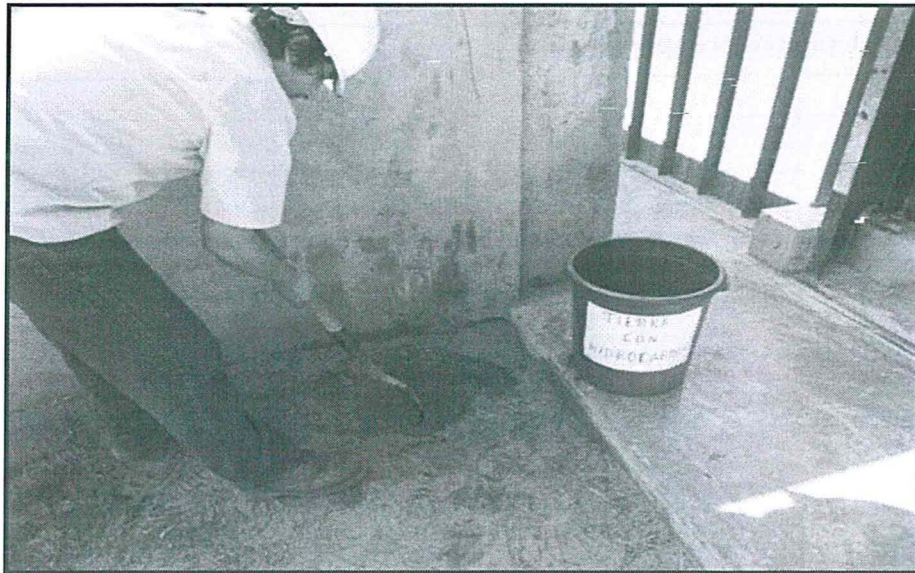
⁹ Folio 1 del Expediente que contiene el disco compacto.



Vista 7. Derrame de hidrocarburo en el suelo frente a la casa de máquinas de la C.H. Santa Rosa 1.

17. Santa Rosa señaló en el escrito adicional que el 23 de mayo del 2013, realizó los trabajos de remediación del área impactada, los que consistieron en la excavación de la tierra impregnada con hidrocarburo y su posterior restauración con material similar. Asimismo, precisa que la tierra impactada fue almacenada en un contenedor antes de su disposición final mediante una Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos EPS-RS, conforme se aprecia a continuación:

Remoción de la tierra impregnada con hidrocarburo





18. Ello es coherente con lo detectado por la Dirección de Supervisión en el mes de febrero del 2015 (es decir luego de la Supervisión Regular 2013) donde se advierte la ausencia de hallazgos de campo en la casa de máquinas, conforme se aprecia a continuación:

Extracto del Acta suscrita el 6 de febrero del 2015

N°	Hallazgos
1	<p>No se han encontrado Hallazgos dentro de la supervisión en campo pero si se ha solicitado la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de la DDJJ de respetar el medio ambiente de las dos CC HH - Certificación de manejo de insumos peligrosos y no peligrosos por una empresa autorizada por DIGESA y que se encuentre habilitada por ella a la fecha - Plan de Manejo de Residuos sólidos 2015 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014

Extracto del Informe de Supervisión N° 20-2015-OEFA/DS-ELE

2.3 Componentes supervisados

COMPONENTES SUPERVISADOS			
N°	COMPONENTE	COORDENADAS UTM SISTEMA WGS84	
		ESTE	NORTE
CENTRAL HIDROELECTRICA SANTA ROSAS I			
1	Casa de máquinas	0248186	8762188
2	Cámara de Carga	0248293	8762188
3	Almacén, Taller, Zona de Residuos	0248293	8762178
CENTRAL HIDROELECTRICA SANTA ROSAS II			
1	Casa de máquinas	0247391	8760956
2	Cámara de Carga	0247472	8761002
3	Almacén, Taller, Zona de Residuos	0247420	8762062





19. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, Santa Rosa realizó la remoción del suelo impactado con hidrocarburo y lo dispuso en un contenedor para su disposición final, de ello se acredita que **Santa Rosa subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador** (18 de octubre del 2016).
20. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**¹⁰.
21. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹¹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).
22. Al respecto, cabe precisar que el suelo impregnado con hidrocarburo fue detectado en un área puntual de aproximadamente 2m², dentro de las instalaciones de la empresa, en un área industrial, lo que permitió la identificación y remediación del área por parte de la empresa; en ese sentido, esta Dirección considera la conducta infractora como leve toda vez que además de lo antes señalado, la afectación es reversible.

¹⁰ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235

(...)"

¹¹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos.





- 23. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2	
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Descripción	
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	Industrial	
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7
* Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

- 24. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Eléctrica Santa Rosa, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 25. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Eléctrica Santa Rosa S.A.C.** por la supuesta comisión de la siguiente infracción, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Santa Rosa no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de impactos negativos sobre el suelo, ocasionados por un derrame de hidrocarburos	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 2°.- Informar a **Eléctrica Santa Rosa S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Meigar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

